



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Radicación: 1100140031-2018-01017-00

La curadora ad-litem de la parte demandada formuló incidente de nulidad, invocando la causal 8 del art. 133 del C.G.P. por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Antecedentes

Señala la profesional del derecho que las diligencias de notificación a la pasiva no fueron practicadas en debida forma comoquiera que obran dentro del plenario direcciones de notificación de los herederos del demandado y que en tal sentido no estaba habilitado el demandante para solicitar el emplazamiento de su contraparte.

Hechas las anteriores precisiones procede el despacho a resolver la nulidad formulada previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Como premisa, se deja por sentado que al no haber pruebas por practicar, bastando las documentales adosadas al plenario, el incidente de nulidad se resolverá de plano. Así pues, se recuerda que el estatuto procedimental civil tiene un sistema de nulidades, con las cuales se hace efectivo el principio del debido proceso en tanto buscan evitar o subsanar irregularidades que limiten el derecho de defensa de las partes o de quienes por disposición legal deban ser llamados al litigio.

Particularmente, las nulidades se encuentran consagradas en el artículo 133 del CGP por lo que se habla de un sistema taxativo, en donde se requiere por una parte que el hecho irregular esté definido en la norma, y por otro lado que el juez la declare expresamente, motivo por el cual *“cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación”*¹.

Por otra parte, se ha indicado que *“en materia de nulidades el examen no se reduce a la simpleza de contrastar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega”*².

De esta manera, quien pide su declaratoria debe tener en cuenta tres aspectos, cuales son; (i) la legitimidad para promover el trámite incidental; (ii) la taxatividad que lo alegado se encuentre dentro de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Dupré Editores. 2016.

² Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil. Auto del 31 de agosto de 2004. MP: Luis Roberto Suarez González, citado en libro “TEORIA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS” de Armando Jaramillo Castañeda.}



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

del Proceso; y (iii) la convalidación, toda vez que la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado.

En el caso objeto de estudio, la profesional del derecho invoca la causal 8 del Art. 133 del C.G.P., la cual consagra, que “...cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

De esta manera, según la manera como están redactadas las normas de notificación, el Legislador propugna porque se entere en forma personal al demandado, y de manera subsidiaria establece otras formas de vinculación que solo proceden a falta de la primera. Por ello, la nulidad por falta de notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, conforme sea el caso, del auto que admite la demanda y/o libra mandamiento de pago, parte de una premisa garante del derecho de contradicción, elemento integrante del debido proceso de rango constitucional (art. 29 CP).

En otras palabras, según las normas de los artículos 291 y siguientes, es necesario procurar surtir la notificación en todos los medios conocidos por la contraparte, antes de solicitar el emplazamiento, pues según lo preceptuado en el art. 293 del C.G.P.: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”. (Subrayo el despacho).

Descendiendo al caso particular, revisado el plenario, más exactamente la demanda de sucesión que fuere presentada ante el Juzgado 1 de Familia de Bogotá, el hecho segundo precisa no solo la dirección de notificación del señor Jaime Antonio, sino de Amalia, Edith Esther y Doris Lara Aguanca y Alberto José y Álvaro Yoleth Morales Lara³. Por lo anterior, no estaban dadas las condiciones del art. 293 *ibidem* para decretar el emplazamiento comoquiera que el actor si conocía otro lugar para procurar la vinculación de su contradictor.

En suma, es dable concluir que la diligencia no se practicó en debida forma y por ende, tener por probada la causal invocada, y rehacer la actuación vinculando adecuadamente a la demandada, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá, **Resuelve:**

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 5 de julio de 2019, inclusive, conforme la causal prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Segundo: Ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados del demandado **Jorge Lara Aguancha (QEPD)** de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P; para cual se autoriza el envío de las misivas en las direcciones reveladas en la demanda de sucesión obrante a folios 11 y 13 del cuaderno escaneado, o en la que para tal efecto conozca el demandante, previa información a este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE⁴

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0df1411eccc85e7044c2d546bcbf73a77479802eebdc40dd9dfd251866d504

Documento generado en 23/07/2021 05:50:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴La providencia se notificó por estado electrónico N° 053 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria